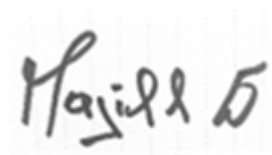


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de febrero de 2023. A despacho del señor juez informándole que el Dr. JONATHAN HANS CORREA GONZÁLEZ allega escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas en favor del demandado, en compañía de poder a este debidamente conferido por parte del señor CRISTOBAL CORREA GÁLVEZ, escrito mismo que se aporta posterior al vencimiento del término para contestar la demanda y para excepcionar. Así mismo, informándole que el abogado en mención interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 08 de febrero de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00438
Auto interlocutorio nro. 0266

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por la señora **YINA ALEJANDRA BETANCURT GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.804.426, como representante legal de su menor hijo, **ALEXANDER CORREA BETANCURT** y en contra del señor **CRISTOBAL CORREA GÁLVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.100.835, se tiene que el Dr. **JONATHAN HANS CORREA GONZÁLEZ** allega escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas en favor del demandado, en compañía de poder a este, debidamente conferido por parte del señor **CRISTOBAL CORREA GÁLVEZ**, así como recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 08 de febrero de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Inicialmente y de conformidad con el poder allegado se dispondrá reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **JONATHAN HANS CORREA GONZÁLEZ**

para que represente al demandado, de conformidad con el poder a este, debidamente conferido.

Ahora, se tiene entonces que el demandado señor **CRISTOBAL CORREA GÁLVEZ** allegó escrito el día 20 de enero del año 2023 solicitando, en síntesis, que le fuera notificada la providencia que determinó la medida cautelar de embargo de su salario como empleado de la empresa EMTELCO S.A., a los correos electrónicos ccorreac26@gmail.com y/o hanscorreagonzales@hotmail.com, que indicó, pertenecían a su hermano, el abogado, Dr. **JONATHAN HANS CORREA GONZÁLEZ**. Por lo que el despacho, mediante auto Nro. 0106 del 25 de enero de 2023, lo tuvo como notificado por conducta concluyente desde el mismo día de interposición del escrito, esto es, desde el 20 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual fue citado en dicha oportunidad y que establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”
(Subrayas del despacho)

De igual manera y mediante el mismo proveído, se ordenó que por secretaría se remitiera copia de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, así como del expediente completo, a los correos enunciados por el demandado, para lo cual, el mismo, esto es; 25 de enero de 2023, se envió a través del correo electrónico del juzgado, lo allí ordenado, sin que esto significara que el término de traslado de la demanda, correría desde el momento en que se le remitiera al demandado dicho correo.

Así las cosas, toda vez que el señor **CRISTOBAL CORREA GÁLVEZ** se tuvo notificado por conducta concluyente el día 20 de enero de 2023, el término para excepcionar en este asunto corrió a partir del día siguiente hábil, esto es, el día 23 de enero hogaño y hasta el día 03 de febrero de 2023, diez (10) días hábiles como establece el artículo 442 del C. G. del P., y no como erróneamente considera el togado, a partir del día siguiente del envío de la demanda, del mandamiento de pago y del link del expediente completo, ocurrido el día 25 de enero de la presente anualidad, máxime si se tiene en cuenta que tal apreciación, fue un supuesto

realizado por el apoderado del demandado, pues tal indicación, nunca fue dada por este despacho.

Valga la pena aclarar que el auto por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, no fue recurrido ni se le realizó reparo alguno, por lo que al día de hoy, se encuentra debidamente ejecutoriado.

De tal suerte que, como el señor **CRISTOBAL CORREA GÁLVEZ** allega el día 08 de febrero de 2023 a través de su apoderado, escrito por medio del cual propone excepciones de mérito, tres días hábiles después de vencido el término para proponer las mismas, son entonces ellas, extemporáneas, por lo que desde ya se decidirá, no dar trámite a las mismas, por no ser presentadas en tiempo oportuno.

Ahora, respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es susceptible de recursos cuando el ejecutado no proponga excepciones de manera oportuna, situación está que, como ya se indicó, ocurrió en este proceso. Lo anterior en virtud del inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., así:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, este proceso corresponde a uno de mínima cuantía, razón por la cual, tampoco es susceptible de apelación alguna. De tal suerte que se rechazarán de plano los recursos interpuestos.

En conclusión, se reconocerá personería al profesional del derecho para que represente a la parte demandada, no se dará trámite a las excepciones por ser presentadas fuera del término de Ley y se rechazarán de plano, los recursos interpuestos por cuanto el auto atacado, no es susceptible de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JONATHAN HANS CORREA GONZÁLEZ** para que represente a la parte demandada de acuerdo al poder a este, debidamente otorgado.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, señor **CRISTOBAL CORREA GÁLVEZ**, por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por el demandado en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770bd21fccaf612d9311e37fb1db734da9053cac92da4a615e2776eb9fdc4920**

Documento generado en 16/02/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>